



**Resolución 2016R-158-15 del Ararteko, de 27 de enero de 2016, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Tolosa que no conceda o, en su caso, retire cualquier subvención o ayuda pública a las sociedades gastronómicas de ese municipio que no permitan el acceso a las mujeres en condiciones de igualdad en su proceso de admisión, en su funcionamiento, o en sus actividades, y que, así mismo, promueva medidas tendentes a la eliminación de los estereotipos de género y de acción positiva, con objeto de lograr corregir la desigualdad que en estos espacios sufren las mujeres.**

### Antecedentes

1. Un vecino de Tolosa acude a esta institución denunciando unos hechos, que se inician con la negativa de la sociedad (...) a admitir la asistencia de mujeres a la cena del denominado "*jueves gordo*", en el marco de los carnavales de Tolosa. Como socio miembro de la referida sociedad, había presentado en años anteriores una propuesta para que se acabara con la costumbre de no permitir la asistencia de mujeres a la cena que tiene lugar para celebrar el mencionado "*jueves gordo*", que anualmente tiene lugar en las dependencias sociales de esta asociación. Como reacción ante dicha iniciativa, se llevó a cabo una modificación del procedimiento que venía siendo habitual para apuntarse a tal cena, que consistía en apuntar en una lista el nombre del socio (sólo son varones) junto con el número de personas invitadas (máximo dos). La nueva fórmula obligaba a escribir el nombre y apellido de las personas invitadas, con objeto de poder reconocer la presencia de mujeres entre las personas apuntadas. A partir de ahí, se añadía al plazo ordinario para apuntarse un plazo adicional de tres días, que permitía, a la vista de los nombres apuntados, desapuntarse a quienes así lo desearan. Dicha modificación del procedimiento fue aceptada y aplicada por el presidente de la sociedad y corroborada después por la asamblea de socios.

En una siguiente edición de los carnavales, el promotor de esta queja decidió apuntarse como socio a la tradicional cena de "*jueves gordo*", junto con dos mujeres invitadas, cuyos nombres tuvo que hacer constar, de acuerdo con las nuevas reglas. Al día siguiente, en la referida lista, aparecían tachados la totalidad de los socios apuntados a la cena y de sus invitados, con la salvedad del socio que promueve esta queja y sus dos invitadas. Así pues, la cena tuvo lugar con la única presencia de esas tres personas en las dependencias de la referida sociedad (un hombre y dos mujeres), mientras los socios que inicialmente se habían apuntado a la misma (todos varones) cenaban en un local alquilado cercano a la sede social, servidos por la misma empresa que debía ocuparse de servir la cena en la sede social y a que así lo hizo para tres personas.

Ante semejante desplante, cuya única razón se funda en la presencia de mujeres en la cena de "*jueves gordo*", y teniendo en cuenta que –según





entendía este socio- para la organización de la mencionada cena la sociedad pudiera haberse apoyado en cierto modo en alguna ayuda municipal, el reclamante decidió solicitar al Ayuntamiento de Tolosa su amparo para que, a la luz de la Ordenanza Municipal de Igualdad de Tolosa, se iniciara un expediente informativo sobre los hechos relatados y se emitiera un informe sobre la posible discriminación que se estaba llevando a cabo por parte de esta sociedad contra las mujeres, tomándose en su caso, las medidas oportunas para dar cumplimiento a lo establecido en la referida ordenanza municipal.

Desde que se realizara dicha solicitud el promotor de esta queja ha vuelto a plantear esta cuestión ante el gobierno municipal y se ha reunido para ello con algunos de sus miembros. Ante la falta de respuesta municipal a sus demandas, este ciudadano decidió posteriormente ponerse en contacto con la persona responsable de igualdad de ese ayuntamiento, quien le ha hecho saber que la directiva de la sociedad (...) está dispuesta a reunirse con él para hablar de este asunto.

Por estas razones, el reclamante acude a la institución del Ararteko, con objeto de que demos el debido cauce a su queja contra la actitud municipal descrita. Considera que, más allá de la posibilidad de que él mismo -a título particular y en calidad de socio- pueda reunirse con responsables de la sociedad (...), el Ayuntamiento de Tolosa no ha dado una adecuada respuesta a su solicitud de amparo, así como de estudiar las medidas que deberían emprenderse a la luz de la referida Ordenanza municipal de Igualdad de Tolosa, orientadas a dirimir el conflicto interno que se genera en la sociedad con motivo de la adecuación al principio de igualdad de mujeres y hombres de las actuaciones descritas.

Así mismo, aunque el interesado no puede afirmar con certeza que para la organización de la cena de "*jueves gordo*" se hubieran obtenido ayudas públicas, sí nos traslada su convicción de que esta asociación está recibiendo subvenciones municipales para muchas de sus actividades, a pesar de que *de facto* excluye a las mujeres de su organización (no hay mujeres socias), razón por la que solicita también que investiguemos esta cuestión.

2. Con el fin de orientar debidamente nuestra intervención, desde que se formulara esta queja nos hemos dirigido en tres distintas ocasiones al Ayuntamiento de Tolosa, planteando estos hechos, así como las consideraciones preliminares de orden jurídico que ellos nos suscitaban, y solicitando así mismo información atinente, en síntesis, a las siguientes cuestiones:
  - Si el Ayuntamiento de Tolosa otorga actualmente o ha otorgado en algún momento algún tipo de ayudas o subvenciones a la asociación (...).



- Si dicha asociación ha solicitado recientemente al Ayuntamiento de Tolosa algún tipo de permiso, licencia o autorización para llevar a cabo cualquiera de sus actividades con exclusión de las mujeres.
- Si ese ayuntamiento ha promovido algún tipo de medida –en el ámbito de sus competencias- para lograr un compromiso de la referida asociación (...) para el establecimiento de criterios no discriminatorios por razón de sexo en el funcionamiento y en las actividades que lleva a cabo dicha asociación.
- Si ese ayuntamiento contempla o ha contemplado estrategias o medidas que crea posible activar para poner fin a la presunta situación de discriminación que el funcionamiento y la actividad de algunas sociedades pueda estar generando para las mujeres de Tolosa.

En nuestros escritos recordábamos al Ayuntamiento el contexto legal en que debe situarse esta cuestión, a saber, por un lado la *Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres*, que en su artículo 24 dispone la necesidad de adecuar las subvenciones que correspondan a las asociaciones en función de la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en los órganos de representación en que las mujeres estén infrarrepresentadas, y de manera más taxativa, establece también la prohibición de otorgar ayudas públicas a las asociaciones que discriminen por razón de sexo. Hacíamos mención también de la *Ordenanza Municipal para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Tolosa*, que desarrolla el principio de igualdad de mujeres y hombres y su aplicación al municipio en cuestión, y que recoge en su artículo 42 que *"a la hora de adjudicar subvenciones a las asociaciones, organizaciones o colectivos peticionarios se incluirá como criterio de valoración el compromiso de éstas con la igualdad de mujeres y hombres, tanto en lo referente a la composición de sus órganos directivos como en relación con las actividades que pretendan desarrollar"*.

3. Pues bien, en sus respuestas el Ayuntamiento no negaba, ni matizaba los hechos que le transmitíamos, no obstante debimos insistir para que concretara de la manera más clara posible la respuesta a estas cuestiones. En cualquier caso, pudimos concluir que el Ayuntamiento había emprendido medidas efectivas para impulsar un proceso participativo para promover la igualdad de mujeres y hombres en las sociedades gastronómicas de Tolosa y, si bien quedó constancia fehaciente sobre el hecho de que había otorgado subvenciones a la referida sociedad gastronómica (...) durante los años 2007-2011, no pudimos concluir nada claro sobre lo que había ocurrido al respecto a partir del año 2012.
4. Por todo ello, consideramos prudente permitir que el proceso emprendido para la promoción de la igualdad en las sociedades gastronómicas de Tolosa madurase, con objeto de conocer cuál había sido su impacto real en (...) y asegurarnos así mismo de que, pasado el tiempo, el Ayuntamiento no había

concedido nuevas subvenciones ni ayudas a la referida sociedad gastronómica. Antes de dar por finalizada nuestra intervención en este asunto y habida cuenta de que el promotor de esta queja consideraba que, pese al compromiso con la igualdad expresado por el Ayuntamiento en sus respuestas, el problema planteado estaba aún irresuelto, hemos vuelto a dirigirnos al Ayuntamiento de Tolosa para obtener una respuesta a ambas cuestiones, a saber, qué impacto concreto había tenido el citado proceso de promoción de la igualdad en la sociedad gastronómica (...), y cuál es el estado de la cuestión subvencional a partir de 2012 hasta la actualidad, en lo que respecta a esa misma sociedad.

5. Debemos aclarar en este punto, que entre nuestra última petición de información y la respuesta del Ayuntamiento pasaron cuatro meses, tiempo en el que se produjo un cambio en el gobierno municipal, de modo que la respuesta última, recibida tras un requerimiento de nuestra parte, no estaba firmada por el alcalde y nos daba traslado de un informe técnico, que se ha emitido después de que se produjeran las últimas elecciones municipales en Euskadi, en el periodo de formación del nuevo gobierno local. En dicha respuesta se corrobora la continuidad del proceso participativo impulsado por el Ayuntamiento de Tolosa para promover la igualdad en las sociedades de dicha localidad, con resultados positivos de cambio, dado el aumento de las sociedades que han pasado a ser mixtas en los últimos años. Así, de acuerdo con lo expuesto en el referido informe técnico, desde 2010, en que se inicia el proceso mencionado con sólo 6 sociedades mixtas, de las 30 sociedades existentes en Tolosa 14 son ya mixtas en la actualidad y otras 16 no lo son. Pese a todo, se confirma que la sociedad (...), aunque participa también en dicho proceso para avanzar en la igualdad de mujeres y hombres, continúa siendo exclusivamente para hombres. Finalmente, nada se indica respecto a las posibles ayudas económicas o subvenciones municipales que haya recibido o pueda estar recibiendo esa sociedad a partir de 2012, hecho que, después de todos nuestros intentos de aclararlo, permanece incierto para esta institución.

### Consideraciones

1. Debemos situar primero el contexto legal en que debe enmarcarse el asunto sometido a nuestra consideración. A nuestro juicio, el problema planteado tiene **dos dimensiones jurídicas distintas**, que determinan también de modo diferenciado el papel de los poderes públicos en lo que atañe a las actividades denunciadas y, en consecuencia, los límites de la intervención de esta institución. Así, por un lado, en lo que respecta a **la articulación concreta que la sociedad (...) ha dado a sus estatutos sociales y al modo en que se organiza**, estamos ante una manifestación del **derecho fundamental de asociación**, que se funda en el principio de libertad civil y no injerencia de los poderes públicos. Se trata de un ámbito cuya naturaleza jurídico privada

impide además la intervención de esta institución. Por otro lado, el asunto planteado presenta también, por lo que concierne a los efectos que dicha libre asociación comporta para las mujeres, una dimensión que afecta al **principio de igualdad por razón de sexo y al papel de las administraciones públicas para promoverlo**, así como a la **prohibición de apoyo económico público a cualquier actividad discriminatoria** de uno de los sexos. Examinamos seguidamente el alcance de ambas dimensiones para las actuaciones que son objeto de esta intervención.

2. Por lo que se refiere al **derecho de asociación**, su fundamento se encuentra en el artículo 22 de la Constitución, que ha sido desarrollado por la *Ley Orgánica 1/2012, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*, así como en la legislación vasca de desarrollo, constituida por la *Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi*. Este derecho fundamental se manifiesta en su dimensión individual como la expresión del impulso a unirse y relacionarse con las demás personas para la consecución de fines comunes. En su dimensión colectiva, supone la implantación de una estructura organizativa idónea para encauzar los deseos de participación comunitaria en fines de interés general o particular mediante el desarrollo de actividades culturales, recreativas y de esparcimiento, sociales y solidarias, y cualesquiera otras similares de naturaleza no lucrativa. Además, este derecho se funda, así mismo, en el **principio de libertad civil**, hecho que lo sitúa en un ámbito naturalmente reservado a los particulares y a la sociedad civil. Es importante también destacar que el respeto y la garantía de la libertad y del pluralismo social y político conllevan que las **instituciones públicas deban abstenerse de cualquier intento de obstaculización o control de la libre constitución de asociaciones o de su libre desenvolvimiento**. El reconocimiento y la estimulación de la importante función social que aquéllas desempeñan, como expresión de una sociedad civil dinámica, plural y responsable, representan una obligación inexcusable para los poderes públicos.

En ese contexto se inscribe el régimen jurídico que regula el desarrollo preciso del derecho de asociación, **desde la obligación de reconocimiento jurídico de las asociaciones, pero con las necesarias cautelas dirigidas a evitar toda injerencia del sector público en un ámbito naturalmente reservado a las personas particulares**. En el contexto jurídico descrito, puede entenderse que **no compete al Ayuntamiento de Tolosa el juicio jurídico material relativo a la conformidad o no con el ordenamiento jurídico** de una asociación determinada, no estando llamado, en consecuencia, a intervenir en relación con el funcionamiento de la sociedad (...) –como parecía pretender la persona reclamante en su escrito de queja inicial ante esta institución- aunque expresamente se estableciera en sus estatutos, o así se desprendiera de su funcionamiento concreto, que las personas que compongan la asociación y participen en sus actividades tengan que pertenecer exclusivamente a uno de los sexos, porque ello podría suponer una injerencia de los poderes públicos en la esfera privada, vulnerando el

derecho fundamental de asociación. En ese sentido, el artículo 4.2 de la mencionada *Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi*, señala explícitamente que *“el derecho de asociación comprende la libertad de constituir asociaciones sin necesidad de autorización previa, (...)”*, y el apartado 9 de ese mismo artículo 4 establece que *“ los poderes públicos vascos se abstendrán de cualquier intervención no prevista expresamente en las leyes que suponga un obstáculo al libre desarrollo de las actividades de las asociaciones o a su libertad de funcionamiento y autoorganización.”* Por ello, debemos afirmar también que no es competencia del referido ayuntamiento dirimir los conflictos internos que puedan surgir en el seno de una asociación<sup>1</sup>, siendo el orden jurisdiccional civil el competente en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones y de su funcionamiento interno.

Por estas razones, debemos concluir, en primer lugar, que **no cabe postular una intervención del Ayuntamiento de Tolosa con motivo de la capacidad auto organizativa de esta asociación -ya sea orientada al amparo del reclamante o a dirimir el conflicto generado entre su postura y la de aquellos socios que defienden el sostenimiento del sistema de acceso exclusivo para varones-**, por más que ésta comporte una exclusión de las mujeres del seno de la asociación, de su funcionamiento habitual o de las actividades que organiza. Con todo, y como ya hemos comunicado también en nuestro distintos escritos a la persona que promueve esta queja, es preciso insistir en que, en esos **supuestos de exclusión de uno de los sexos sin que exista una justificación objetiva y razonable, debería plantearse ante la jurisdicción civil la impugnación de los estatutos, del funcionamiento o de las actividades de la asociación** por esa causa, en la medida en que la asociación en cuestión podría estar vulnerando –por contravenir el principio constitucional de no discriminación por razón de sexo del artículo 14 de la norma fundamental- la cláusula general recogida en el artículo 9.3 de la ley vasca de asociaciones, según la cual *“el contenido de los estatutos no podrá ser contrario al*

---

<sup>1</sup> Con objeto de abundar más en la idea del deber de abstención de las administraciones públicas, procede recordar que la ley ni tan siquiera otorga a la administración pública responsable del registro de las asociaciones una capacidad de control de la legalidad material de las mismas, limitando expresamente sus posibilidades de intervención en ese ámbito a la suspensión de las solicitudes relativas a asociaciones que puedan perseguir fines o utilizar medios delictivos, con remisión obligada, en esos casos, al Ministerio Fiscal, que será el órgano responsable de decidir si procede cuestionar ante la jurisdicción competente la conformidad a Derecho de la asociación. Así lo establece el apartado 5 del artículo 40 de la referida ley vasca de asociaciones, cuando señala que *“si se encontraran indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la asociación, el órgano competente dictará una resolución motivada y dará traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente; comunicará esta circunstancia a la entidad interesada y suspenderá el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme. Se actuará de igual modo si se apreciaren indicios racionales de ilicitud penal en las actividades de una asociación.”* Como puede deducirse de la lectura de esta disposición legal, la ley limita la intervención suspensiva de la Administración Pública a los supuestos más extremos de indicios de ilicitud penal, sin siquiera otorgar en esos casos la capacidad para denegar la inscripción, antes de conocer el sentido del pronunciamiento judicial correspondiente. Ello nos da una idea del especial celo que el ordenamiento jurídico ha puesto en la defensa del derecho y la libertad de asociación frente a posibles injerencias de las administraciones públicas.



*ordenamiento jurídico*”, así como la obligación general de que los estatutos contengan “*los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación*”. (artículo 9.1 n)). Todo ello debe dilucidarse, no obstante, por la jurisdicción civil, sin que de ningún modo una administración pública, como resulta ser el Ayuntamiento de Tolosa, pueda suplantar en esa labor a los órganos judiciales.

3. Ahora bien, en el presente caso concurre una segunda dimensión del problema planteado, como ya hemos tratado de avanzar líneas atrás. Se trata de **las ayudas económicas que el Ayuntamiento de Tolosa ha estado otorgando a la referida asociación**, por un lado y de manera constatada hasta el año 2012 -a tenor de lo que expresamente ha reconocido el consistorio en sus respuestas a esta institución-, y eventualmente –es decir, sin que lo hayamos podido confirmar ni desechar- a partir de ese año hasta la fecha, hecho que ha quedado sin aclarar expresamente por ese ayuntamiento, a pesar de nuestra insistencia para tratar de obtener luz sobre este extremo.

Pues bien, **en lo que respecta a la relación de las administraciones públicas con aquellas asociaciones que excluyen el acceso de las mujeres, ya sea como socias, o en su funcionamiento, o en sus actividades**, deben aplicarse en todo caso las disposiciones de la *Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*, que por un lado prohíben cualquier cobertura pública, económica o jurídica, de aquellas asociaciones que discriminen por razón de sexo, y por otro obligan a las administraciones públicas a promover las medidas necesarias para lograr una igualdad real y efectiva en el ámbito cultural.

Así, la *Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*, se refiere más detalladamente a esta cuestión en su artículo 24.1, cuando dispone la necesidad de adecuar las subvenciones que correspondan a las asociaciones en función de la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en los órganos de representación en que las mujeres estén infrarrepresentadas. Pero de manera más taxativa, el apartado 2 del referido artículo 24, establece la prohibición de otorgar ayudas públicas a las asociaciones que discriminen por razón de sexo, tanto en su proceso de admisión como en su funcionamiento. La literalidad de estas disposiciones es la siguiente:

*“Artículo 24- Asociaciones y organizaciones*

- 1. Las administraciones públicas vascas han de promover que en los órganos de dirección de las asociaciones y organizaciones profesionales, empresariales, de economía social, sindicales, políticas, culturales o de otra índole exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres. A tal fin, entre otras actuaciones, podrán **adecuar las subvenciones que les correspondan en función de la adopción de***

***medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en aquellos órganos de dirección en los que estén infrarrepresentadas.***

- 2. Las administraciones públicas vascas no podrán dar ningún tipo de ayuda a las asociaciones y organizaciones que discriminen por razón de sexo en su proceso de admisión o en su funcionamiento. (...)***

También debemos destacar, en relación con esta última prohibición, la que recoge igualmente el artículo 3.1 (tercer párrafo) de esta misma ley, que proscribe la concesión de cualquier clase de ayudas públicas o subvenciones a actividades que sean discriminatorias por razón de sexo, cuando señala que:

***“Los poderes públicos vascos no podrán conceder ningún tipo de ayuda o subvención a ninguna actividad que sea discriminatoria por razón de sexo, ni tampoco a aquellas personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, durante el período impuesto en la correspondiente sanción.”***

De los referidos preceptos se desprende, por un lado, que la ley pretende que los poderes públicos incorporen la perspectiva de género en la concesión de subvenciones, de tal modo que la actividad administrativa de fomento sirva para impulsar el principio de igualdad en el funcionamiento asociativo (artículo 24.1). El programa de impulso de la igualdad en las sociedades gastronómicas de Tolosa emprendido por ese ayuntamiento encuentra así un fundamento legal, para que del mismo puedan derivarse estímulos económicos a aquellas asociaciones que quieran organizarse y funcionar con criterios igualitarios entre los sexos, así como a aquellas actividades sociales que promuevan la participación y la visibilidad de las mujeres en la vida social y cultural.

Debemos hacer mención también de la *Ordenanza Municipal para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Tolosa*, que desarrolla el principio de igualdad de mujeres y hombres y su aplicación al municipio en cuestión, y recoge en su artículo 42 que *“a la hora de adjudicar subvenciones a las asociaciones, organizaciones o colectivos peticionarios se incluirá como criterio de valoración el compromiso de éstas con la igualdad de mujeres y hombres, tanto en lo referente a la composición de sus órganos directivos como en relación con las actividades que pretendan desarrollar”*. Dicha cláusula recoge el espíritu del mencionado artículo 24.1 de la Ley 4/2005, para que el Ayuntamiento de Tolosa incorpore la perspectiva de género en la concesión de subvenciones a las asociaciones de ese municipio.

Pero más allá de esto y con un carácter taxativo, el legislador vasco ha querido **asegurar también con la mencionada ley de igualdad que aquellas actividades sociales que supongan una discriminación por razón de sexo no**



**puedan contar de ningún modo con financiación o apoyo público** (artículo 3.1), y que, del mismo modo, **no pueda concederse ninguna clase de ayuda pública a aquellas asociaciones cuyo funcionamiento o modelo organizativo resulten discriminatorios por razón de sexo** (artículo 24.2). Ambas cláusulas legales impiden a las administraciones públicas cualquier financiación a dichas asociaciones o a las mencionadas actividades sociales, materializando así en el ámbito del fomento -y concretándolo en todas sus dimensiones- la oponibilidad plena frente a los poderes públicos del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución. De estas disposiciones legales se desprende un **mandato claro para el Ayuntamiento de Tolosa, que no podrá conceder subvenciones a asociaciones que, como (...), no admitan a socias en sus filas u organicen actividades en las que se excluye a las mujeres sin una justificación objetiva y razonable.**

4. Finalmente, más allá de la incorporación de la perspectiva de género a la actividad de fomento y de la exclusión legal del régimen de ayudas y subvenciones a todas las asociaciones que discriminan por razón de sexo, la mencionada Ley 4/2005 también establece en su artículo 25, con carácter más general, **la obligación de las administraciones públicas vascas de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación por razón de sexo y para promover un acceso y participación equilibrada de mujeres y hombres en las actividades culturales.**

*“Artículo 25- Actividades culturales*

*1.-Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación por razón de sexo y para promover un acceso y participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las actividades culturales que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (.....)”*

En esa misma línea, debemos referirnos a los artículos 3.6 y 3.5 de esta ley, que constituyen respectivamente el fundamento legal de la obligación de los poderes públicos vascos de promover la eliminación de los roles sociales y estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la obligación de activar medidas de acción positiva tendentes a lograr la igualdad real y efectiva de las mujeres. Las medidas de acción positiva se caracterizan por ser temporales y por tender a favorecer al sector de la población que resulta más desfavorecido por la realidad social. Por su parte, el artículo 7.1 b) de esa misma ley reconoce a los ayuntamientos vascos la competencia para ejecutar medidas de acción positiva en el ámbito local.

Teniendo en cuenta la situación de exclusión que las mujeres sufren todavía en la mayor parte de las sociedades gastronómicas de Tolosa (16 de las 30 existentes son exclusivamente para hombres), tal y como se desprende del

último informe remitido a esta institución por el ayuntamiento, es preciso que **el Ayuntamiento de Tolosa estudie también la posibilidad de promover, en este concreto ámbito, medidas tendentes a la eliminación de los estereotipos de género, así como de acción positiva, con objeto de lograr corregir la desigualdad de partida que en estos espacios sufren las mujeres,** potenciando, por un lado, la presencia social de aquellas sociedades que acogen en su seno a las mujeres en igualdad de condiciones, y fomentando, por otro, aquellas actividades sociales que aseguren la participación igualitaria de las mujeres.

Con todo, tenemos que reconocer en este punto el encomiable esfuerzo realizado ya por el Ayuntamiento de Tolosa para promover la igualdad de mujeres y hombres entre las sociedades gastronómicas de esa localidad mediante un proceso participativo emprendido hace ya un tiempo y que aún continúa en marcha. Se trata de un esfuerzo que, según se desprende del último informe emitido por ese consistorio, está teniendo resultados muy positivos en la transformación de una buena parte de las sociedades de Tolosa en sociedades mixtas, y que, en el plano jurídico se enmarcaría también dentro de lo que la *Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* reconoce como un criterio general de actuación de los poderes públicos, concretamente, el de **fomentar la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares** (artículo 14.10 de la mencionada ley). Así mismo, se enmarca esta acción municipal en las funciones de sensibilización que la *Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*, también encomienda a las administraciones públicas vascas y, en particular a los ayuntamientos (artículo 7.1.f): *realización en el ámbito local de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad*; y 7.1.l): *detección de situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzcan en el ámbito local y adopción de medidas para su erradicación*. En ese contexto, esta institución valora muy positivamente que el Ayuntamiento de Tolosa, en el marco de su función de fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares, continúe con las acciones emprendidas, encaminadas a promover la igualdad de mujeres y hombres entre las sociedades gastronómicas de Tolosa.

Sin perjuicio de este reconocimiento que es de justicia expresar, esta institución tiene la obligación de recordar al Ayuntamiento de Tolosa que no puede conceder ayudas públicas a aquellas sociedades que no cumplan con criterios de igualdad en su organización, funcionamiento o actividades y que, en su caso, debe poner fin a cualquier apoyo municipal de esta índole que pudiera estar dando en la actualidad.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

## RECOMENDACIÓN

1. Que no conceda o, en su caso, retire cualquier subvención o ayuda pública a la sociedad gastronómica (...), así como a otras sociedades del municipio que discriminen por razón de sexo en su proceso de admisión o en su funcionamiento, u organicen actividades en las que se excluya a las mujeres sin una justificación objetiva y razonable.
2. Que promueva, en este concreto ámbito, medidas tendentes a la eliminación de los estereotipos de género, así como de acción positiva, con objeto de lograr corregir la desigualdad de partida que en estos espacios de Tolosa sufren las mujeres, potenciando, por un lado, la presencia social de aquellas sociedades que acogen en su seno a las mujeres en igualdad de condiciones y fomentando, por otro, aquellas actividades sociales y culturales que aseguren la participación igualitaria de las mujeres.

